

INTERLOCUTORIO No. 284

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Se allega dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOURTH en contra de la heredera determinada LAURA VALENTINA QUINTERO DUSSAN y los herederos indeterminados del causante BOHONERGES QUINTERO BLANDON, demanda para intervención excluyente por parte de la señora GLORIA INESS DUSSAN SAAVEDRA, con base en el artículo 63 del Código General del Proceso.

Sin embargo al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho la siguiente falencia:

1. Como quiera que el mencionado artículo 63 del estatuto procesal, indica que se podrá intervenir bajo la figura excluyente formulando demanda frete a demandante y demandado del presente proceso; por lo tanto, la demanda debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 82 de la misma norma; observada la allegada por la señora GLORIA INESS a través de apoderado judicial, se constata que la misma carece de hechos, pues en dicho acápite, se realiza una contestación a los hechos de la demanda principal, mas no, se relacionan con claridad los hechos de su demanda de intervención excluyente, incumpliendo así con el numeral 5 del artículo 82.
2. Se debe indicar, tanto en el poder otorgado a la profesional del derecho, como en la demanda de intervención excluyente, contra quien se dirige la demanda, es decir, quien es la parte pasiva dentro de la misma.
3. Se debe hacer claridad en las pretensiones solicitadas.
4. La parte demandante no allega como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4º, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en

los puntos anteriores, conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) *INADMITIR* la demanda de intervención excluyente propuesta por la señora GLORIA INESSDUSSAN SAAVEDRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) *CONCEDER* el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) *ABSTENERSE* de reconocer personería para actuar a la abogada JULIE TATIANA DUSSAN PEÑA, hasta tanto se allegue poder con las correcciones aquí mencionadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>48</u> HOY <u>11 de Marzo de 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Julio Andrés Galeano Pareja (E)</u>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de232340e5ff654bb88f8d43d5eae74496f880b5cbaff78de31adef5a1ca527f**

Documento generado en 10/03/2022 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>